

Santo Domingo, D.N.  
31 de octubre de 2024

## CIRCULAR CONJUNTA

A los : Ministros de Estado, Directores Generales y Nacionales, Administradores Generales, Gobiernos Locales, Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas del Estado, Empresas Públicas no Financieras y Financieras, y demás instituciones sujetas a la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

Asunto : Cesiones de Crédito o Factoraje derivadas de los procedimientos de contratación pública.

Distinguidos señores:

La Tesorería Nacional de la República, en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Tesorería de acuerdo a la Ley Núm. 567-05, y como parte de las instituciones que conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE), así como la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras y sus modificaciones, tienen a bien indicar lo siguiente:

En el marco de la contratación pública, las cesiones de crédito o factoraje son comúnmente utilizadas por los proveedores del Estado, principalmente las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a fines de obtener liquidez inmediata que les permita hacer frente a las obligaciones contractuales contraídas con el Estado Dominicano a través de los procedimientos de contratación pública. Dicha operación se da cuando los proveedores (cedentes) que resultan adjudicados de un procedimiento de contratación pública, venden y transfieren sus derechos de crédito generados por la adjudicación, de manera parcial (facturas) o total (monto total de la contratación), a un tercero (cesionario), quien como resultado de dicha operación ha de recibir el pago que estará realizando la institución contratante (deudor) producto del procedimiento de contratación pública llevado a cabo.

Sin embargo, sobre el particular, indicamos que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y su Reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 416-23, no prevén disposiciones referentes a la cesión de crédito. Ahora bien, como fuente supletoria, según lo previsto en el párrafo II del artículo 9 de la referida ley, dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el capítulo VIII del Código Civil Dominicano, sobre la Transferencia de Créditos y otros Derechos Incorporales<sup>1</sup>, la misma tiene como base fundamental el principio de autonomía de la voluntad de las partes, que consiste en que *las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de*

<sup>1</sup> Código Civil de la República Dominicana, artículos 1689 y siguientes.

los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres<sup>2</sup>. En este caso, la voluntad del cedente y cesionario.

Asimismo, por las disposiciones de la Ley núm. 45-20 sobre Garantías Mobiliarias del 21.2.2020 modificada por la Ley núm. 170-21, que en su artículo 25 establece que las cesiones o venta de derechos de créditos de naturaleza civil se registrarán por las reglas sustantivas del Código civil y que las mismas pueden ser inscritas en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM – Ministerio de Industria Comercio y MiPymes) para dar publicidad, hacer oponible a terceros y otorgar prelación.

De igual forma, resulta importante aclarar que, la cesión de derechos de créditos derivada de un procedimiento de contratación pública en el marco de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, por parte de los proveedores adjudicados, no implica de forma alguna la subcontratación o cesión del contrato resultante del procedimiento en cuestión, en los términos del artículo 32 de la referida Ley. Por consiguiente, las obligaciones contractuales contraídas por el proveedor frente a la institución contratante siguen estando a cargo de este.

No obstante lo anterior, en vista de que en materia de contrataciones públicas, tenemos la ausencia de regulaciones específicas de cómo debe operar esta figura en la administración pública, se hace necesario que estos Órganos Rectores establezcan regulaciones al respecto, a saber:

#### I. Condiciones para realizar cesiones de créditos en el marco de un procedimiento de contratación pública.

Es importante establecer las condiciones que son requeridas legalmente para que los derechos de créditos de un proveedor del Estado, producto de un procedimiento de contratación pública puedan ser cedidos a un tercero y puedan ser reconocidos por los entes y órganos que conforman la administración pública, a saber:

- a. La notificación de la cesión ante la entidad contratante es el requisito *sine qua non* para exigir el cumplimiento de esta, toda vez que hasta tanto el cesionario no haya realizado la notificación de la transmisión del crédito al deudor (institución contratante), el cedente (proveedor) no queda desposeído de los derechos de crédito que ha transferido<sup>3</sup>.
- b. Que los derechos de créditos a ser cedidos tengan la condición de ser ciertos, líquidos y exigibles, es decir, que solo pueden ser cedidos los créditos contenidos en facturas o cubriciones con el recibido conforme por parte de la institución donde se suministraron los bienes, servicios u obras. Lo anterior, en atención a que no es posible ceder los créditos a futuro puesto que carecen de ser exigibles a razón de que están subordinados al cumplimiento de lo pactado, sean bienes, servicios u obras.

#### II. Procedimiento administrativo para registro y pago de cesiones de crédito.

<sup>2</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/lema/autonomia-de-la-voluntad> > [Fecha de la consulta: 27.8.2024].

<sup>3</sup>Código Civil de la República Dominicana, artículo 1690.

Al respecto, indicamos que las instituciones contratantes son las responsables de llevar a cabo ante la Tesorería Nacional de la República, el procedimiento administrativo correspondiente para tramitar las cesiones de crédito de los proveedores, derivadas de los procedimientos de compras y contrataciones públicas que realicen, a fines de que el pago del crédito cedido (factura) se realice a favor del cesionario.

Por otro lado, recomendamos al proveedor adjudicado que previo a proceder con la cesión de sus derechos de crédito manifieste su interés a la institución contratante de realizar dicha operación, a los fines de que la Administración Pública pueda tomar las previsiones de lugar. Asimismo, al cesionario verificar que el crédito que pretende adquirir no haya sido cedido anteriormente.

A tales fines, en virtud del procedimiento que se debe llevar a cabo, una vez se notifique formalmente a la entidad contratante (Ente u órgano del Estado) la cesión de crédito y en caso de que el cesionario no se haya registrado previamente como beneficiario deductor ante la Tesorería Nacional, la institución contratante procederá a solicitar dicho registro a la Tesorería, anexando los siguientes documentos:

1. Comunicación para solicitud de registro y enlace como beneficiario deductor, dirigida al Tesorero Nacional;
2. Contrato de Cesión o Factoraje de Crédito entre el cedente y el cesionario, debidamente notariado y legalizado en la Procuraduría General de la República (PGR).
3. Documento de identidad del cesionario, cédula de identidad y electoral de ser persona física o Registro Mercantil si es una persona jurídica.
4. Certificación de la Cuenta Bancaria emitida por el Banco Agente.

En caso de que el cesionario se encuentre inscrito en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), pero no cuente con una cuenta bancaria registrada y vinculada al Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) para fines de pago, la institución contratante deberá requerir al cesionario agotar el trámite correspondiente para el registro y vinculación de su información bancaria ante la DGCP, conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Resolución Núm. PNP-08-2023, sobre el Registro de Proveedores del Estado (RPE), de fecha 30.12.2023, para posteriormente, solicitar a la Tesorería Nacional su inscripción como beneficiario deductor, anexando los documentos previamente indicados para estos fines.

En ese mismo tenor, precisamos que antes de agotar este procedimiento administrativo las instituciones contratantes deben verificar si el cesionario figura registrado como "beneficiario deductor de cesión de crédito" en SIGEF, ya que, de constar registrado no procede el trámite de la solicitud.

### III. Sobre la inscripción de los cesionarios en el Registro de Proveedores del Estado (RPE).

Es oportuno precisar, que carece de sentido exigir la inscripción de los cesionarios en el RPE, toda vez que con esta operación los proveedores únicamente ceden el derecho de cobro de las facturas resultantes del bien, servicio u obra ejecutado, mas no el contrato del procedimiento en cuestión, ni las obligaciones contraídas con la institución contratante. Por lo tanto, no es necesario que el tercer

adquiriente de los derechos de créditos esté inscrito en el RPE para poder recibir el pago correspondiente de parte de la institución contratante, dado que el cesionario pasa a ser titular de un derecho de cobro, sin estar obligado al cumplimiento de prestación alguna en favor de la Administración, es decir, en este último supuesto el cesionario no sería proveedor del Estado sino acreedor.

Por otro lado, es importante recordar que las instituciones contratantes deben verificar que los cesionarios no se encuentren dentro del régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido en el artículo 14 de la Ley 340-06 sobre contrataciones públicas. Del mismo modo, se recomienda realizar la debida diligencia a los cesionarios a los fines de evitar riesgo reputacional y conflicto de interés para la Administración Pública.

Finalmente, reiteramos que las instituciones públicas están sujetas en su actuación a los principios que rigen la Administración Pública, establecidos en el artículo 138 de la Constitución de la República, así como a los principios indicados en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y los previstos en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a los fines de garantizar el interés general.

  
Luis Rafael Delgado Sánchez  
Tesorero Nacional de la República



  
Carlos Pimentel Florenzan  
Director General de Contrataciones  
Públicas

